Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 1481

Proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **PEDRO JORGE DÍAZ VANEGAS** ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.032´411.519 quien actúa a través de apoderado.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso y, a la defensa material dentro del proceso contravencional.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Informó que con ocasión a impugnar comparendo impuesto el 2 de abril del 2023, le fue agendada audiencia inicial de impugnación para el 30 de agosto del 2023 a la 3:00 p.m., en la CALLE 13 No. 37 – 35.
- Sin embargo, precisó que llegada la fecha y hora de la audiencia, le fue informado por la accionada que su cita había sido reagendada para otra data en la cual no había asistido, razón por la que ese día solicitó reprogramación, la cual fue negada mediante oficio que llego el medio físico a su residencia.

- Indicó que la anterior determinación adoptada por la accionada, la cual, no le fue comunicada, atenta sus derechos fundamentales, al causarle un daño a su patrimonio e imposibilitarle de isofacto el ejercicio a la conducción.

(I) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, continuar con el proceso contravencional y, fijar fecha de audiencia de impugnación al comparendo.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dejar sin efectos los actos jurídicos que se hayan podido surtir en razón al proceso contravencional por la supuesta inasistencia a la audiencia inicial, que no fue notificada.

5- Informes:

Dentro del término concedido por el Juzgado de primera instancia la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, optó por guardar silencio, encontrándose debidamente notificada.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Denegó el amparo teniendo en cuenta que:

- Negó el amparo solicitado toda vez que, el mecanismo constitucional impetrado resulta improcedente para dirimir cuestiones que competen a la jurisdicción respectiva, al ser un asunto que atañe a un aspecto legal que se escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional.
- Precisó que el actor no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa que estima trasgresora de sus derechos fundamentales.

b) Orden:

- Negó la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que no procede para el sub lite, los medios ordinarios de defensa, entiéndase acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto se le transgrede su derecho fundamental al debido proceso, al reagendársele cita para impugnación, la cual no fue comunicada.

En consecuencia, procede el mecanismo constitucional cuyo objeto no es revocar actos administrativos, en su lugar, pretende verificar si se cumplió el debido proceso de notificación de la reprogramación de la audiencia mencionada, toda vez que esa secretaria distrital de movilidad, no acredito como se realizó la notificación a su representado, razón por la que el pedimento se contrae a continuar con el proceso contravencional y fijar fecha de audiencia, para así poder realizar la representación de su poderdante.

8.- Respuesta a los informes requeridos en segunda instancia:

A través de proveído calendado treinta (30) de octubre del 2023, este Juzgado requirió al accionante para que acreditara que compareció ante el punto de atención de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ubicado en la Calle 13 # 37 – 35 de Bogotá, el día 30 de agosto del 2023, o en su defecto, que ese día solicitó reprogramación de la cita.

Requerimiento al cual ofreció respuesta, allegando constancia de haber radicado solicitud el 30 de agosto a las 3:53 P.M., tal como se advierte subsiguientemente:

"*(…)*

(…)"[1]

[1] *Ver folio 5 del índice 007 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, tramite segunda instancia*

De otra parte, la accionada guardo silencio al informe requerido por el juzgado, dirigido a que acreditara que fue expedida comunicación dirigida al accionante Pedro Jorge Díaz Vanegas, en donde se advierta que le fue informado el cambio de fecha para realizar audiencia de impugnación del 30 de agosto del 2023, al 19 de julio del 2023, junto con remisión enviada a su correo electrónico pedro983_6@hotmail.com.

Adicionalmente, se le advirtió que de no rendir el informe requerido, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la presunción de veracidad.

9.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el *a quo*, para en su lugar amparar los derechos fundamentales invocados, esto es, ordenando a la accionada el agendamiento de la audiencia de impugnación al comparendo impuesto el 2 de abril del 2023 bajo el No. 11001000000037675530?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho al Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico "*…a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia…*"[2]

Respecto a ese "conjunto de garantías" el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

> "*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*"

[2] *Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo*

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

> "*…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
> *(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"*[3]
> (…)
> *"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]…."*
> *(…)*
> *"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*"

Del respeto del acto propio como expresión del principio de buena fe

[3] *Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*

Bajo el principio de la confianza legítima, resulta prohibido a quien ha creado en otro alguna expectativa, modificar sin previo aviso sus propias decisiones afectando con ello situaciones jurídicas ya creadas, en dicho sentido se tiene;

> "*(…) En virtud del principio de buena fe y lo establecido en el artículo 83 de la Constitución, todas las actuaciones que se adelanten entre los particulares y las autoridades en ejercicio de sus derechos y deberes se deben guiar por el respeto mutuo, la fidelidad y la lealtad.*
> *109. A partir de los postulados del principio de buena fe, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima. En razón a ellos, la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que su actuar le haya generado a una persona. De tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La Sentencia T-618 de 2007 estableció que la teoría del respeto del acto propio encontraba su fundamento en la confianza que una autoridad o un particular despertó en otro sujeto de buena fe debido a una primera conducta realizada. La buena fe resultaría vulnerada si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del primer sujeto*[76].
> *110. En este contexto se aplica el principio del respeto al acto propio. Este tiene como finalidad que un sujeto de derecho que ha generado un acto a través del cual se crea una situación particular y concreta a favor de otro, no pueda modificar tal actuación de manera unilateral e inconsulta. Cuando eso ocurre, se vulneran los principios de buena fe, confianza legítima y el debido proceso*"[4]

Del anterior marco jurisprudencial, se logra advertir que, en aplicación al deber de respeto por el acto propio, no resulta justificable la modificación intempestiva e injustificada, de lo que inicialmente fue concedido, pues dicha actuación constituye detrimento directo de los intereses o derechos del destinatario, al irrespetar las expectativas legitimas que su actuar haya generado.

b.- Caso concreto:

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario revocar la decisión proferida por el *a quo*.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que si bien es cierto el mecanismo constitucional en gran medida no resulta procedente para intervenir en asuntos en donde dispone el accionante de otros medios de defensa, también lo es que, el amparo requerido resulta pertinente cuando se advierte transgresión de derechos fundamentales.

4 Sentencia T177/22 del 26 de mayo del 2022 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Dicho lo anterior, este estrado judicial encuentra procedente el amparo constitucional requerido, por cuanto del acervo probatorio arrimado por el accionante, resulta claro que la secretaría Distrital de Movilidad, asignó fecha para la práctica de audiencia de impugnación, respecto del comparendo No. 11001000000037675530 del 2 de abril del 2023, tal como se advierte subsiguientemente:

"*(…)*

From: noreply@circulemoscolombia.com <noreply@circulemoscolombia.com>
Sent: Monday, April 3, 2023 10:53:01 AM
To: pedro983_6@hotmail.com <pedro983_6@hotmail.com>
Subject: Notificación cita solicitada

VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS

¡Hola Pedro!

Tu cita ha sido confirmada

Punto de atención: Calle 13 # 37 - 35
Servicio: Impugnación
Fecha: 2023-08-30
Hora: 15:00:00
Cédula: 1032411519

(…)"[5]

Actuación la cual, desarrollo una expectativa razonable en el accionante, razón por la cual, en aplicación del principio de confianza legítima, así como el principio de buena fe consistente en el respeto por el acto propio, procede el amparo constitucional requerido, por cuanto, el reagendamiento de la cita descrito en comunicación No. SDC 202342110470381 del 18 de septiembre del 2023 para el 19 de julio del 2023, no fue demostrada su notificación previa al accionante.

Aunado a lo anterior, deberá advertirse que el señor Pedro Jorge Díaz Vanegas, acreditó haber comparecido en la fecha y hora designada para la audiencia de impugnación, en las dependencias de la convocada, esto es, el 30 de agosto del 2023.

Y, la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, optó por guardar silencio en las oportunidades concedidas en la presente acción de tutela, para ejercer su derecho a la defensa, razón por la que resulta aplicable la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

[5] *Ver folio 5 del índice 03 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, trámite de primera instancia.*

Presunción de veracidad, la cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el Juez Constitucional. En caso de no rendirse se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

> "*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*
> *"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*
> *En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*[6]
> *5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.* [7]
> *En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015*[8]*, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."*
> *5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*
> *5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelante en su contra*[9]*, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.*"

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información[10], y esta no es aportada.

Por lo referido, se revocará la sentencia impugnada para en su lugar, conceder el amparo requerido por el señor Pedro Jorge Díaz Vanegas, consistente en emitir orden dirigida a la accionada Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, para que proceda a reprogramar la audiencia de impugnación respecto del comparendo No. 11001000000037675530 del 2

[6] *Sentencia T-214 de 2011.*
[7] *Ibídem.*
[8] *A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.*
[9] *Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.*
[10] *Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..*

de abril del 2023, al no acreditarse que su reagendamiento fue efectivamente notificado de manera previa al accionante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 6 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **PEDRO JORGE DÍAZ VANEGAS** ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.032´411.519 quien actúa a través de apoderado, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, respecto al amparo del derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a reprogramar la audiencia de impugnación respecto del comparendo No. 11001000000037675530 del 2 de abril del 2023, informando dicha decisión al accionante a través del correo electrónico pedro983_6@hotmail.com, denunciado como lugar de notificación en la acción de tutela propuesta.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

A.L.F.

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9ca9de6c5c43250fd65501a6c8bc6180ca6ea36970e23e7e3113b898822b7**

Documento generado en 14/11/2023 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica